Puerto Madryn, Mayo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A.- L. C., K. M. y A., G. F. S/ Homologación de convenio (Asistencia Alimentaria)" Expte. N° 107/23** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 357/23), por haber interpuesto la Sra. L. C., con fecha 29/03/23, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 185/23.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado homologa el acuerdo celebrado por L. C. K. M., D.N.I. X., y A. G. F., D.N.I. X., en el Acta de Avenimiento N° 138/2023, relativo a la asistencia alimentaria de M. E. A., DNI X. y M. C. A., DNI X.. Impone las costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Con fecha 29/03/23 la Sra. L. C. apela dicha resolución y expresa agravios en el mismo acto.

II. Es preciso señalar, que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1ª instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

En este sentido, el notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por el art. 248 del Cód. Procesal, resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/04/1983, Bianchini, Italo E. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Adviértase que el precepto citado manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también memorial.

La propia ley adjetiva se encarga de descalificar la vía elegida que, sin abreviar el procedimiento en forma significativa, puede llevar, en cambio, a confundirlo en detrimento del derecho de defensa de la contraparte. En este sentido, ha dicho la Sala D de la CNCiv. que *"...si el apelante no expresa agravios "dentro del plazo" que corresponde, debe declararse desierto el recurso sin alternativa posible (art. 246, Cód. Procesal). Y, sin duda, el pseudo memorial no ha sido presentado en tiempo propio, porque el plazo pertinente corre recién a partir de la notificación de la providencia que acuerda la apelación (art. 246, cit.) y ni antes ni después..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/04/1983, Bianchini, Italo E. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983). Criterio compartido por este Cuerpo.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la Sra. L. C. con fecha 29/03/23.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1)-DECLARAR mal concedido el recurso interpuesto con fecha 29/03/23.

2)-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIF.